



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1 - Créase el Programa Provincial de Capacitación Docente en Detección de Síntomas de la Diabetes en el ámbito del Ministerio de Educación, el que debe ser aplicado en todos los ciclos y niveles del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 2 - Son objetivos del Programa Provincial de Capacitación Docente en Detección de Síntomas de la Diabetes:

- a) Capacitar a los docentes que están al frente del aula para la detección de síntomas de la diabetes en niños, niñas y adolescentes del Sistema Educativo Provincial;
- b) Colaborar con las autoridades provinciales para la aplicación de programas de prevención y difusión del tratamiento de la enfermedad;
- c) Detectar en forma precoz los síntomas de la diabetes en niños, niñas y adolescentes del Sistema Educativo Provincial, especialmente en las localidades alejadas de los grandes centros poblacionales, de difícil acceso a las prestaciones de salud pública, a fin de que las autoridades sanitarias determinen las acciones a aplicar; y
- d) Difundir la problemática de la enfermedad y educar, a través de los docentes y agentes sanitarios que participen del Programa, a aquellas familias que no tienen posibilidades ni acceso a las prestaciones básicas de salud por su condición socioeconómica, especialmente las familias que tienen en su núcleo un niño, niña o adolescente que padece diabetes.

ARTÍCULO 3 - El Programa Provincial de Capacitación Docente en Detección de Síntomas de la Diabetes debe ser desarrollado y articulado para su efectiva aplicación en todo el territorio provincial por personal que actualmente se desempeña en los organismos del artículo 5, sin necesidad de creación de ente ni nombramiento de personal específico.

ARTÍCULO 4 - El presente Programa debe implementarse a partir del ciclo lectivo inmediato posterior a la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 5 - El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación de la presente ley y debe actuar en forma conjunta con el Ministerio de Salud



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

para la determinación de los contenidos, formas de difusión y aplicación del Programa creado por la presente ley.

ARTÍCULO 6 - Autorízase al Poder Ejecutivo a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley. Los gastos necesarios para la aplicación de la presente ley deben ser previstos en las leyes de Presupuesto posteriores a la sanción de la presente.

ARTÍCULO 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 14 de noviembre de 2024


AGUSTÍN C. LEMOS
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




GISELA SCAGLIA
Presidente
CÁMARA DE SENADORES